

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00067 00
DEMANDANTE:	RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra del NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL, a fin de que se les declare administrativamente responsables por los daños ocasionados ante el no pago del 3% sobre las utilidades de la empresa y/o prima de servicios y/o bono Eva.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 numeral 2º lit. i) de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda presentada, para tramitarse en primera instancia y, se dispone:

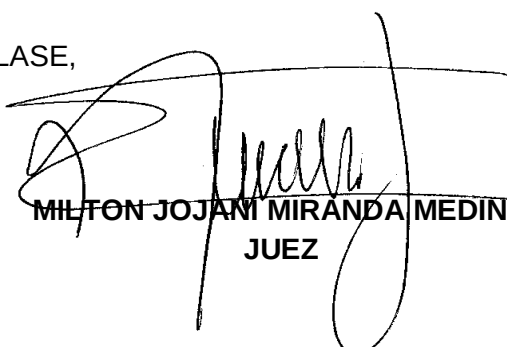
1. **Téngase** como demandante a RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO y como demandadas a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL.
2. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA y Presidente de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Fijar el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que acredite la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas,** conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020.
6. Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Reconózcase personería a la abogada CLEMENCIA AFABADOR SOTO, como apoderada de la parte actora, conforme a los poderes que fueron allegados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-